



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA LUPERCIO RODRIGUEZ y OTROS CONTRA UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E. y PIJAOS SALUD EPS – Llamado en Garantía COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. RADICACIÓN 2016-00394

En Ibagué Tolima, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 19 de diciembre del año inmediatamente anterior dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen y, específicamente indiquen un número telefónico de contacto:

Parte demandante:

CARLOS ANDRÉS CASTRO ARENAS identificado con C.C. No. 1.110.509.118 de Ibagué y T.P. 311072 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Calle 12 No. 2-43 Ed. Pompona, Of. 302 n Ibagué - Tolima; Teléfono de contacto: 3102383050; correo electrónico: candrescastro11@gmail.com. Se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada

Parte demandada:

CARMENZA ELVIRA RAMÍREZ CRUZ identificada con C.C. No. 51.793.868 de Bogotá y T.P. 54.869 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: carrera 6 No. 8-37, barrio belén; Teléfono de contacto: 3102020979; Correo electrónico: , apoderada judicial de la Unidad de Salud de Ibagué – USI E.S.E

NELSON URIEL ROMERO BOSSA identificado con C.C. No. 79.130.878 de Bogotá y T.P. 61.346 expedida por el C. S. de la J.; como apoderado judicial de Pijao Salud EPS I, dirección Carrera 2 B, No. 1-53, Teléfono 312 4324897, correo electrónico: nurb1967@yahoo.es

Llamados en Garantía.-

USI E.S.E. llamó en garantía a la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el cual fue admitido en proveído del 8 de junio de 2017, se encuentra representado judicialmente por el doctor **JUAN DAVID DIAZ VALENCIA** identificado con C.C. No. 1.110.526.968 de Ibagué y T.P. 295616 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: calle 53 No. 6-17; Teléfono de contacto: 3125238684; Correo electrónico: clr@carolinalaurens.com

Ministerio Público:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes y al señor agente del ministerio público quienes manifiestan: **"SIN OBSERVACIÓN ALGUNA"**. Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado para contestar los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones:

- **UNIDAD DE SALUD DE IBAGÜÉ – USI E.S.E.** – En el escrito de contestación visible a folios 143 a 175, c1; propuso como excepciones de mérito: i) La atención medica prestada a LUZ DARY TRUJILLO ARIZA fue adecuada, pertinente y oportuna; ii) No hay Nexo causal entre una acción u omisión de la USI y la muerte del paciente LUZ DARY TRUJILLO ARIZA, sin este nexo causal no es posible la imputación pretendida; iii) Culpa exclusiva de la víctima, iv) Culpa de un tercero. Como excepción previa planteó la denominada: Falta de requisito de la demanda – Insuficiente poder.
- **PIJAO SALUD EPS INDIGENA** –. En este estado de la audiencia resulta conveniente realizar frente a dicha entidad la siguiente precisión: Según obra a folio 126 del Cdno. Ppal., surtida la notificación a todos los demandados, el 11 de enero del año 2017, inició el término de traslado común de 25 días de que trata el artículo 612 CGP, vencido dicho término, a partir del 16 de febrero de 2017, - según constancia secretarial visible a folio 141 del expediente, se inició el termino de traslado para contestar – por 30 días – conforme las previsiones del artículo 172 del CPACA, término que venció el 30 de marzo de 2017, según constancia secretarial visible a folio 212 c1; en tal sentido, al revisar la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de Pijao Salud EPS Indígena, se encuentra que la misma fue radicada en la secretaría de este despacho, el 27 de abril de 2017, esto es, por fuera del término legal; en tanto se tendrá por no contestada.

Situación diferente aconteció con la contestación de la reforma de la demanda, que fue radicada por el apoderado judicial dentro del término de traslado para contestar (fls. 262 a 270); sin embargo, habrá de tenerse en cuenta que este acto procesal se surtió en forma posterior al traslado inicial de la demanda, por lo que al dársele un nuevo traslado para contestar, es evidente que solo le es dable pronunciarse respecto a lo reformado, de tal suerte que, en ningún caso



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

se puede concebir que la reforma equivale a sustitución de la demanda, o que revive términos procesales.

Ahora bien, como quiera que la reforma presentada por la parte actora (fl. 127 a 129), admitida por este despacho judicial mediante proveído de 2 de mayo de 2016 (fl. 258), fue lo suficiente clara en los aspectos reformados; por lo cual no es admisible el argumento presentado por el apoderado judicial de Pijao Salud respecto a que ante la omisión de precisar los aspectos modificados, le era viable pronunciarse sobre el contenido de la demanda inicial en su integridad; pues como bien se sabe las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares; de ahí que, a pesar que la contestación versa sobre la demanda inicial, y la falta de técnica jurídica al plantear los mecanismos defensa, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa, se tendrán como excepciones de Mérito las denominadas: 1) Falta de Responsabilidad del ente demandado, 2) ausencia de responsabilidad, esto en virtud a las pretensiones formuladas por quienes fueron adicionados por la parte actora en su reforma, se estudiarán cuando se adopte la decisión que ponga fin a la instancia.

Finalmente, como quiera que plantea en el acápite de excepciones denominada "*La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite*, En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer"; considera el despacho que la misma no ataca el fondo del asunto sino que de su lectura se desprende que corresponden a argumentos de la defensa cuyo objeto es exonerarse de allegar medios de prueba, en tal sentido, por no guardar relación con la situación fáctica no se tendrá como excepción.

Por su parte, el llamado en garantía a través de apoderado judicial contestó conjuntamente la demandada y el llamamiento procediendo a presentar los siguientes medios exceptivos:

- **MAPFRE.** folios 81 a 96, c2 llamamiento en garantía, propuso como excepción de mérito: i) Coadyuvancia de las excepciones propuestas por la Unidad de Salud de Ibagué – USI – ESE; ii) Inexistencia de culpa; iii) Inexistencia de relación de causalidad, iv) Cumplimiento de la lex artis, v) Cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud prestados a la señora Luz Dary Trujillo Ariza; vi) Las obligaciones médicas son de medios y no de resultados; vii) Inexistencia de los perjuicios reclamados – ausencia de daños indemnizables – Indebida tasación de perjuicios y, viii) La excepción genérica

En lo que respecta al JURAMENTO ESTIMATORIO:

Advierte el despacho que dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada judicial de la MAPFRE en su escrito de contestación objeta la cuantía aduciendo que no existe obligación de MAPFRE seguros generales de Colombia S.A, dado que al no existir responsabilidad que vincule a la Unidad de Salud de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué – USI – ESE no puede existir a cargo suyo la indemnización por los perjuicios que la parte actora pretende que le sean resarcidos

Sobre el particular, es pertinente señalar que el artículo 206 del Código General del Proceso, contempla:

“Art.206.- Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (Subrayado fuera de texto)

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

...

Con fundamento en la norma transcrita, es necesario recordarle a la apoderada judicial de la llamada en garantía que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene normativa procesal especial la cual está consagrada en la Ley 1437 de 2011, y sólo se acude a las disposiciones del CGP cuando la norma especial tenga vacíos o remita de forma directa a la general, y como quiera que el tema de la cuantía se encuentra expresamente regulado por el CPACA, es claro que en tal aspecto no hay lugar de acudir a las normas generales; a más de ello, el juramento estimatorio es una exigencia que opera para procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria, más no para la contenciosa administrativa.

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 24 de noviembre de 2017, exp. (54051), C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth¹, señaló que el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. es una figura sustancialmente distinta y por tanto incompatible con el requisito de la demanda según el cual se debe estimar razonadamente la cuantía (artículo 162, numeral 6, del C.P.A.C.A.), toda vez que, la primera hace referencia a un aspecto probatorio de la indemnización de perjuicios que se persigue judicialmente, al tiempo que lo segundo es un asunto procesal que atañe al estudio de admisibilidad del libelo introductorio. Además, si en gracia de discusión si se llegase a estudiar la misma, lo cierto es que no se razono debidamente lo que impide abordar su estudio.

Decantado lo anterior, como quiera que estamos en etapa de excepciones previas, es del caso recordar que, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, que el Juez en audiencia inicial deberá resolver las excepciones previas y, las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción.

¹ Rad. 68001-23-33-000-2014-00119-01. Actor: Camco Ingeniería S.A.S. Demandado: Ecopetrol .A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En virtud de lo anterior, es procedente abordar el estudio de la excepción previa denominada Falta de requisitos de la demanda – Insuficiente poder, planteada por el apoderado judicial de la demandada USI ESE; la cual fundamenta en el hecho que, el demandante funge como abogado de la sucesión de Luz Dary Trujillo Ariza, pero no tiene poder para ello. Es decir, actúa en nombre de quien no tiene representación.

Sea lo primero señalar la ambigüedad en el planteamiento de la excepción, la falta de fundamentación, la omisión de los motivos que al parecer la originan; no obstante, del análisis del escrito de demanda, el despacho considera que el fundamento de dicha excepción se relaciona con la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, daño a la salud, y daño por afectación de bienes o derechos convencional y/o constitucionalmente amparados los cuales se solicitan a favor de la víctima pero que serán pagados a favor de sus herederos. En esa medida, considera el despacho que no es posible resolver dicho medio en este estadio procesal, pues es claro que, solo podrá ordenarse el pago de perjuicios si se llegase a acceder a las pretensiones de la demanda, por tal razón, la decisión sobre este medio de defensa se deferirá a la decisión que ponga fin a la instancia; no obstante, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que allegue informe y/o constancia relacionada con la autoridad o despacho Judicial ante el cual se tramita la sucesión de la señora Luz Dary Trujillo Ariza, en caso de no existir trámite sucesoral deberá manifestarlo por escrito.

Así las cosas, se reitera que frente a las excepciones propuestas por la USI ESE, PIJAO SALUD y la llamada en garantía, MAPFRE, por corresponder a medios exceptivos de mérito, su decisión se difiere a la providencia que ponga fin a la instancia.

La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante. SIN RECURSO, parte demandada: USI SIN RECURSO, Pijao Salud: En el escrito de contestación de la contestación de la reforma, se planteó la excepción de falta de requisito de procedibilidad frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en razón a que dicha entidad no fue notificada del presente proceso a pesar que la entidad que representa es de ámbito nacional de tal suerte que debe agotarse el trámite frente a esa entidad... En lo relación con la decisión de excepción manifiesta que Sin observancia... Llamado en garantía sin recurso; ministerio público. Sin recurso. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO. Se le hace saber al apoderado que los hechos que constituye e la manifestación efectuada debieron de haberse expresado en etapa de saneamiento,. No obstante se deja la constancia de la aseveración efectuada frente a que no notificó a la Agencia Jurídica del Estado ...

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora como solicita se reconozca que las entidades demandadas son responsables de la muerte de la señora LUZ DARY TRUJILLO ARIZA; y como pretensión principal plantea se declaren responsables por el daño antijurídico del que se derivan perjuicios de tipo material e inmaterial que deben ser reconocidos y pagados a favor de la parte demandante en la forma y términos señalados en el capítulo de CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS; así como que las cantidades liquidas de dinero que se llegaren a conciliar (sic), se ajusten tomando como base el IPC, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA, y devenguen

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (sic), conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA. Como pretensión subsidiaria solicita que se reconozca que las entidades convocadas, son responsables por la pérdida de oportunidad de vivir, ocasionada con la muerte de la señora Luz Dary Trujillo Ariza; que se reconozca que las entidades convocadas en virtud de dicho reconocimiento de responsabilidad anteriormente aceptado, causaron un daño antijurídico del que se derivan perjuicios de tipo material e inmaterial que deben ser reconocidos y pagados a favor de la parte convocante por parte de la entidades convocadas, en la forma que se describen en el capítulo de CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS que las cantidades liquidas de dinero que se llegaren a conciliar, se ajustaran tomando como base en el IPC, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA, y devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA

La parte demandada, se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que no tiene responsabilidad en el daño padecido por los demandantes. En cuanto a los hechos, el apoderado Judicial de la USI ESE se se pronuncia frente a cada uno de ellos indicando que, es cierto lo manifestado en los numerales 2º, 14º, 15º y 22º que se relacionan con la afiliación de la víctima al sistema de seguridad social, las condiciones del paciente según la Historia clínica y lo denominado urgencia vital; en relación con lo manifestado en los hechos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 17º, 18º, 19º, 20º, 23º que se relacionan con la atención brindada por médicos en el servicio de urgencias, la condición de la paciente, el tratamiento suministrado y el manejo dado al paciente, la aparente omisión de la entidad, y las causas que dieron lugar al deceso de la señora Luz Dary Trujillo Ariza manifiesta q no son ciertos y que por tanto deberán ser probados; de igual forma se pronuncia respecto lo indicado en los numerales 1 y 21º

A su turno, la llamada en garantía de la USI E.S.E., manifestó que se opone a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de condena expuestas por la parte demandad, por cuanto en su sentir no existen razones de hecho ni de derecho que justifiquen su procedencia. Frente los hechos manifestó: que lo expresado en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 10º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 20º, 22º y, 23º, no le constan, en razón a que la entidad que representa no tuvo participación por lo que se atiene a lo que resulte probado; en relación con lo indicado en los numerales 8º, 9º señala que no es cierto como está planteado, explicando las razones de su disenso; en lo que tiene que ver con lo narrado en los numerales 11º, 17º, 18º, 21º y 24º no se pronuncia por considerar corresponde a apreciaciones subjetivas y carentes de fundamento científico realizadas por el apoderado de la parte actora; por lo que se atiene a lo que resulte probado.

Conforme se indicó en precedencia el demandado PIJAO SALUD contesto la demanda en forma extemporánea – se le tiene por no contestada.

Teniendo en cuenta lo anterior se extracta los siguientes hechos de carácter relevante:

1. Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d) como afiliada a la E.P.S PIJAOS SALUD EPS - régimen subsidiado; ingreso al servicio de urgencias de la USI ESE el día 11 de mayo de 2015, siendo las 11:58 am, por presentar "PACIENTE CON CUADRO DE 1 SEMANA DE TOS ASOCIADO A DOLOR EN EL PECHO,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

- TAMBIEN REFIERE ASTENIA Y ADINAMIA, LE APLICARON DICLOFENACO Y SUERO SIN MEJORIA”;
2. Que, luego de ser valorada por el médico de turno se le dio manejo ambulatorio y se le prescribió medicamentos e inhaladores, entre los cuales se encuentra el salbutamol inhalador; no obstante, refiere el apoderado de la parte actora que al momento de ingresar a urgencias tenia dificultad para respirar pero que según la Historia Clínica no se le encontró nada en los pulmones pero igual le recetaron inhaladores;
 3. Que, el 13 de mayo de 2015, la señora Trujillo Ariza acudio nuevamente al servicio de urgencia, siendo motivo de consulta “DISNEA (...) INGRESA LA PACIENTA A LAS 12.00 DEL DIA EN COMPAÑIA DE SU HIJA, EN SILLA DE RUEDAS CIANOTICA, POLIPNEICA DEL ASPECTO, REFIERE DISNEA PROGRESIVA DE 20 DÍAS DE EVOLUCIÓN (...) REFIERE DOLOR TORAXIC QUE SE INICIA EN HORAS DE LA MAÑANA EN EL HEMITORAX DERECHO; con saturación al 48% de oxígeno, por lo que se le inicio como plan de tratamiento *“manejo con soporte de oxígeno a alto flujo ... y EKG que evidencia la inversión de la onda T simétrica sugestiva de INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO...”* no obstante, a pesar de los esfuerzos efectuado por los galenos es declarada la defunción de la paciente;
 4. Que, el deceso de la señora Luz Dary Trujillo Ariza se debió a la deficiente atención medica recibida en urgencias, el día 11 de mayo de 2015, esto en virtud a que, a pesar de los evidentes síntomas que asegura tenia los cuales eran sugestivos de un infarto o ataque cardiaco, quienes la atendieron en urgencias omitieron ordenar o practicar exámenes para confirmar o descartar la presencia de un infarto sino que contrario a ello le dieron manejo ambulatorio, y le recetaron SALBUTAMOL;
 5. Asegura que, la causa eficiente del daño fue la omisión de detección oportuna de la patología presentada por la señora Luz Dary Trujillo, lo que al traste generó error en el diagnóstico que le impidió recibir un tratamiento oportuno y acorde con la complicación que presentaba la paciente.

Así las cosas, luego de analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar: “Si, el UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE y PIJAO SALUD EPS INDÍGENA son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes LUIS EDUARDO TRUJILLO (padre); LUPERCIO RODRIGUEZ, JEFFERSON RODRIGUEZ TRUJILLO, ORLANDO TRUJILLO TIFARO y, LUIS EDUARDO TRUJILLO TIFARO (HERMANO) con ocasión de la muerte de la señora LUZ DARY TRUJILLO ARIZA al parecer por falla en la prestación del servicio médico al ser diagnosticada con una patología diferente a la que presentaba y no haber recibido tratamiento médico adecuado o si por el contrario se está frente a una causal eximente de responsabilidad. Igualmente, se determinará si al declararse la responsabilidad de la USI E.S.E de Ibagué en los hechos que nos ocupan es viable declarar responsable a la entidad aseguradora MAPFRE

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a los apoderados para que se manifieste sobre el particular, Demandante: CONFORME. Demandado: DE ACUERDO, Llamado en garantía: CONFORME, Ministerio Públicos: SIN REPARO Esta decisión queda notificada en estrados...

CONCILIACIÓN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En esta etapa, el señor juez invita a las partes a conciliar sus diferencias; para tal efecto le concede el uso de la palabra a los apoderados para que expongan la posición de la entidad frente al asunto que nos convoca: USI E.S.E manifestó: La entidad que representó no acepta la responsabilidad en los presentes hechos, no obstante, a efecto de precave una eventual condena se le hace un ofrecimiento de 10 SMLMV para cada uno de los demandantes ... allega en un folio la certificación ... Seguidamente, al apoderado de Pijao Salud: El Comité de conciliación de la entidad no se reunió, no presenta formula de acuerdo conciliatorio A su turno, la llamada en garantía indicó: No existe prueba que demuestre la responsabilidad de la USI E.S.E. en los hechos objeto de debate, razón por la que no propone formula de conciliación. Seguidamente el señor Juez interroga al apoderado de la parte actora respecto del ofrecimiento presentado... Luego de transcurrido un término prudencial, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que no acepta el ofrecimiento realizado y que se prosiga con el trámite procesal Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 5 a 63 y 127 a 132 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

No solicitó pruebas.

Parte demandada -

1. USI E.S.E

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda y vistos a folios 176 a 211 los cuales serán valorados en la forma y términos previstos en la Ley.

1.1 OFICIOS

Por ser procedente, a costa de la parte demanda USI E.S.E, se decreta como prueba la siguiente:

Por secretaría, ofíciase a la IPS Wala IPS Indígena, ubicada en la carrera 8º No. 16 – 95, barrio Interlaken, y a Pijao Salud EPS indígena, ubicada en el barrio Interlaken de la ciudad de Ibagué, para remitan copia autentica, legible y transcrita de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

historia clínica de la señora Luz Dary Trujillo Ariza quien en vida se identificaba con C.C.No. 65.764.995

NIÉGUESE por innecesaria la prueba solicitada en el acápite de pruebas – visto a folio 174, c1 del expediente; relacionada con oficiar a: 1) La Superintendencia Nacional de Salud, para obtener copia auténtica del texto de la queja inicial formulada por Rudy Esperanza Rodríguez Trujillo el 18 de junio de 2015, relacionada con la atención brindada a la señora Luz Dary Trujillo Ariza en Ibagué entre los días 11 y 13 de mayo de 2015, radicada bajo el No. NURC -1-2015-070956 y 2) A la Notaria 2 de Ibagué para la copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de Rudy Esperanza Rodríguez Trujillo; esto en razón a que dichos documentos reposan en el expediente y no fueron tachados de falsos; vale señalar que la parte actora como anexo también allegó el registro civil de nacimiento de la señora Rodríguez Trujillo – Fl.8, c1

1.2 PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores JUAN CARLOS ZAMBRANO coordinador y supervisor médico de la USI – EDILBERTO PENAGOS funcionario administrativo de la USI, MICHAEL ANDERSON AVILA médico de la USI, tratante del caso, y JORGE HERNANDO TRIANA MANCHOLA la atendió el día de su muerte, para que depongan sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda, para tal efecto señálese el catorce (14) de junio del presente año a las ocho y quince minutos (8.15 am) de la mañana

Adviértase al apoderado judicial que solicito la prueba que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos.

2. PIJAO SALUD EPS INDIGENA

No contesto la demanda. Frente a la reforma de la demanda no solicito ni allego pruebas

3. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – Llamado en garantía

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación del llamamiento y vistos a folios 98 a 111 los cuales serán valorados en la forma y términos previstos en la Ley

3.1 PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a la señora RUDY ESPERANZA RODRIGUEZ TRUJILLO quien puede ser ubicado en la Calle 6 No. 10 – 48 de la ciudad de Ibagué, número de contacto 3132795250 – 3157434535 para que deponga sobre los hechos de la demanda,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

para tal efecto señálese el catorce (14) de junio del presente año a las ocho y quince minutos (8.15 am) de la mañana. Por secretaría remítase la correspondiente citación.

3.2 INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., cítese a los señores LUIS EDUARDO TRUJILLO; LUPERCIO RODRIGUEZ; JEFFERSON RODRIGUEZ TRUJILLO, ORLANDO TRUJILLO TIFARO, LUIS EDUARDO TRUJILLO TIFARO para que absuelvan interrogatorio de parte, por secretaría efectúese las correspondientes citaciones, advirtiéndole las consecuencias de su inasistencia – artículo 204 ibídem.

El despacho pregunta a la apoderada judicial de la llamada en garantía, a fin que señale si es necesaria la recepción de todas las declaraciones.

En caso afirmativo, el Despacho dispone que de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CGP, podrá limitarse la recepción de los testimonios.

PRUEBA DE OFICIO

Luego de revisar los documentos obrantes en el plenario, considera el despacho relevante para esclarecer el presente asunto, contar con todos los documentos en los que conste los servicios y la atención médica recibida por la víctima, en virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 170 del C.G.P. y 213 del CPACA se decreta la siguiente prueba de oficio:

Por secretaría, **REQUIÉRASE** a la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA allegue la copia íntegra y auténtica de la historia clínica, con la respectiva transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Vale precisar que, se solicita totalidad de la historia clínica que repose en la entidad, no solo la relacionada con la atención medica suministrada los días 11 y 13 de mayo de 2015

Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes: Parte demandante: SIN RECURSO, Parte demandada: USI sin recurso, PIJAO SALUD: sin recurso, no obstante, solicita se le relieve de la obligación de allegar las pruebas relacionadas con la historia clínica de la víctima, en razón a que este documento reposa en las Instituciones prestadoras de Salud, y no en Pijao Salud que es la que se encarga de la administración..., Llamada en garantía SIN RECURSO. Ministerio público: SIN REPARO. Esta decisión queda notificada en estrados. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: SE MANTIENE EN LA DECISIÓN. NO LO RELEVA DE LA CARGA PROBATORIA, EN CASO QUE NO PUEDA DEBERA MANIFESTARLO POR ESCRITO O REALIZAR LAS GESTIONES ANTE LA ENTIDAD ENCARGADA-**

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

la presente audiencia, indicando además, que se fija el **catorce (14) de junio del presente año a las ocho y quince minutos (8.15 am) de la mañana**, para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 10:22 A.M y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

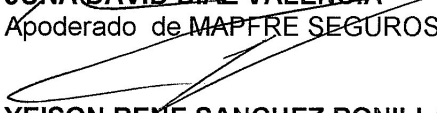

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


CARLOS ANDRES CASTRO ARENAS
Apoderado parte Demandante


CARMENZA ELVIRA RAMIREZ CRUZ
Apoderada USI E.S.E


NELSON URIEL ROMERO BOSSA
Apoderado PIJAO SALUD EPS INDIGENA


JUNA DAVID DIAZ VALENCIA
Apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario